

126
c
u
n
t
o
s

Juicio No. 2012-0104

JUZGADO DECIMO NOVENO DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS.
Guayaquil, lunes 2 de julio del 2012, las 09h16. **VISTOS:** Por el sorteo reglamentario, se radicó la competencia de la presente acción constitucional en esta Judicatura, propuesta por Fauston Ergin Estacio Valencia, contra Carlos Emilio Vélez Crespo, Gerente de las Compañías Marfrut S.A., y Carjuxa S.A., conforme consta del acta de la Oficina de Sorteos que obra de fojas 7 del cuaderno judicial, en cuyo texto el compareciente expone que, el día 20 de abril del año 1986, fue contratado por la Compañía MARFRUT S.A. y CARJUXA S.A., bajo la gerencia y administración, en un principio por el señor CARLOS EMILIO VELEZ RAYMOND, y posteriormente bajo la gerencia y administración del señor CARLOS EMILIO VELEZ CRESPO, quien el día 22 de marzo del 2003, procedió a despedirlo del cargo que venía desempeñando por dieciocho años, argumentando que el compareciente era alcahuete de su padre Carlos Emilio Vélez Raymond, sin reconocerle la liquidación, ni los beneficios de ley a los que tiene derecho, que dicha resolución se debe a los problemas familiares que tenían...- Continúa exponiendo, que el despido intempestivo es absolutamente inconstitucional y nula esgrimiendo las garantías que ampara la Constitución de la república, fundamentando su acción de protección en los Arts. 87 y 88 de la carta suprema y 39, 41 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sosteniendo que se han violado normas expresas como lo prevén los Arts. 424, 426 y 427 de la Constitución, razón por la cual, amparado en la facultad que le concede el Art. 88 de la Constitución, plantea el recurso de acción de protección contra el señor CARLOS EMILIO VELEZ CRESPO, para que en sentencia, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la suspensión definitiva del acto ilegítimo que queda mencionado anteriormente realizado por el accionado Vélez Crespo, el día 22 de marzo del año 2003, además que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que dice se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales y que se le pague la liquidación de acuerdo a lo que determina el Código Laboral Ecuatoriano....- Que por licencia de vacaciones del titular de este despacho, le correspondió conocer al señor Juez Temporal Ab. Carlos Campos Castillo, quien mediante providencia que corre de fs. 8 de los autos, dispuso que previo a calificar la demanda de acción de protección, se la proceda a completarla en tres días, de conformidad con el Art.10 numeral 6 en concordancia con el último inciso del mismo artículo antes citado de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual una vez cumplida dicho mandato, avocó conocimiento de la demanda, convocando a Audiencia Pública para el día 10 de mayo del 2012 a las 09h30, ordenando que se notifique a las partes judiciales involucradas.- Instalada la audiencia pública en el día y hora señalada, el demandante a través de su abogado defensor, se afirma y ratifica en el texto de su demanda, argumentando además que el código laboral ecuatoriano vigente y la propia Constitución de la República, indican que los derechos del trabajador son irrenunciables, que su defendido fue despedido intempestivamente por el accionado Carlos Vélez Crespo, sin que hasta la presente fecha se le reconozcan sus derechos, procediendo a dejarlo en indefensión al accionante, sin que pudiera ejercer su derecho a la legítima defensa en contubernio con ciertas

autoridades y profesionales del derecho, solicitando que en resolución disponga que se le paguen los valores que por derecho le corresponden. - Por su parte el accionado Carlos Vélez Crespo, por intermedio del Ab. Juan Francisco Falquez Fuertes, contesta la demanda constitucional, poniendo como antecedente que sus padres Emilio Vélez Raymond y Gisella Aurelia Crespo, hace varios años sufrieron violencias intrafamiliares llegando inclusive al divorcio, que en virtud del fuero territorial fueron conocidas por autoridades del cantón Samborondón porque era su domicilio, que aquello trajo consigo que la Comisaría de Policía de Samborondón en resolución, ordenara la salida del hogar del señor Vélez Raymond (padre del accionado), por considerar que su permanencia en el hogar constituía un peligro inminente. - Que su padre (Vélez Raymond) desde ese momento inició una serie de juicios en su contra de toda naturaleza, esto es, civiles, penales, constitucionales etc., coligiéndose que la presente acción constitucional obedece a una más de las retaliaciones que ha ejercido, utilizando ahora al señor Fauston Estacio, lo cual evidencia tanto el contenido del certificado de trabajo suscrito por su padre sin fecha que forma parte de autos y su presencia hace un momento en la sala de éste despacho, por lo que no tiene ningún asidero jurídico la demanda y opone como excepciones: Incompetencia de éste juzgador en razón del territorio, pues los presuntos hechos que demanda el accionante, habrían sucedido en el Cantón Samborondón; Que el numeral 6 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente manifiesta: " UN MISMO AFECTADO NO PODRÁ PRESENTAR MÁS DE UNA VEZ LA DEMANDA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS CONTRA LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES, Y CON LA MISMA PRETENSIÓN, que resulta ser que el accionante FAUSTON ESTACIO VALENCIA, el día 08 de septiembre del año 2003, ya presentó en contra del accionado Vélez Crespo y en contra de su señora madre por la vía ordinaria, un reclamo laboral por las mismas acciones, omisiones y con la misma pretensión, sustanciándose la primera instancia en el Juzgado Quinto del Trabajo con el número de juicio 0318-2003, juicio laboral que fue resuelto con sentencia a favor del accionado Vélez Crespo, pues la jueza Glenda Hernández Vega declaró SIN LUGAR LA DEMANDA. Que de dicho fallo el accionante Estacio interpuso recurso vertical de apelación recayendo por sorteo la competencia en la Segunda Sala Especializada de la materia con el No. 0814-2015, agotada la sustanciación en ese nivel, LA SALA CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. Que el accionante Fauston Estacio interpuso recurso de casación, por lo que la Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional, luego de un estudio de los autos confirmó las sentencias de los inferiores, tramitándose y agotándose las instancias vigentes de aquel entonces, DESECHÁNDOSE POR COMPLETO LAS ACCIONES laborales ESGRIMIDAS POR EL ACCIONANTE Fauston Estacio. - Que el accionante Fauston Estacio, ha omitido dolosamente manifestar a este despacho que el derecho supuestamente vulnerado, materia de la presente acción constitucional, YA FUE SUSTANCIADO Y RESUELTO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, tal como lo ha demostrado con los anexos incorporados en ésta audiencia pública. - Que es de advertir, que el accionante FAUSTON ESTACIO VALENCIA, de mala fe y de forma dolosa, sostiene en su acción laboral del año 2003 que supuestamente fue despedido por su señora madre Gisella Crespo y ahora en la presente acción constitucional manifiesta que ha sido el accionado

127
ant
un
not

quien lo despidió, alegando también IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: pues, según el contenido del Art. 88 de la Constitución de la República, expone claramente que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos Y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL. - En la especie que nos ocupa Señor Juez, he demostrado que sin lugar a dudas, el accionante FAUSTON ESTACIO VALENCIA, PRETENDE ATACAR FALLOS JUDICIALES CONSECUTIVOS en su contra Y EJECUTORIADOS POR EL MINISTERIO DE LA LEY POR SU RECLAMO LABORAL POR LAS MISMAS PRETENSIONES seguidas en su contra. - El estado del proceso es el de resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Declárese legitimada las intervenciones de los abogados de los contendientes que intervinieron en la Audiencia Pública, a nombre y en representación de sus patrocinados. - En lo demás, en el presente proceso, se han cumplido todas las formalidades y solemnidades propias de éste tipo de juicio, por lo tanto, se lo declara válido; SEGUNDO.- El Art. 88 de la Constitución de la República, dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial ..."; y, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Objeto [de la acción de protección]. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; TERCERO.- En materia constitucional, el juzgador tiene permanentemente durante el desarrollo del juicio, la obligación legal y moral de velar por el cabal cumplimiento de normas y reglas del debido proceso, con la finalidad de que ningún derecho o principio constitucional de las partes (Accionante y Accionado) sea soslayado o vulnerado en la sustanciación de la litis; CUARTO: El Art. 76 de la Constitución de la República, asegura al ciudadano el derecho al debido proceso, que comprende el derecho a la defensa con la garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia (numeral 7, letra 1), garantía básica denominada en doctrina jurídica como el principio NON BIS IN IDEM; QUINTO.- Con los recaudos procesales que el accionado a acompañado el día de la audiencia pública que fueron incorporados al cuaderno constitucional, momento procesal para contestar la acción esgrimida en su contra, acredita que dentro de las acciones laborales No. 0318-2003 seguido en el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, 0814-2015 tramitado en la Segunda Sala especializada de la materia y del recurso de casación interpuesto por el accionante Fauston Estacio Valencia, ante la Corte Suprema de Justicia, se han sustanciado las mismas pretensiones de la acción de protección que nos ocupa y que ya fueron ventilados y resuelto por la vía ordinaria, agotándose las instancias propias de juzgamiento de dicha época, sentencias que en los correspondientes momentos procesales resolvieron los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por ambas partes judiciales al que recurrieron hasta las últimas instancias como lo era con el recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia hoy

Corte Nacional; apreciando además que la presente acción se refiere a providencias y resoluciones judiciales plenamente ejecutoriadas, lo que procesal y constitucionalmente no deriva por expresa disposición contenida en el Art. 88 de la constitución que expone claramente que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos Y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL, en concordancia con el numeral 6 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente manifiesta: "CUANDO SE TRATE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES" la vuelva a la acción propuesta en improcedente.- Por lo expuesto, el suscrito JUEZ DÉCIMO NOVENO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: declarar sin lugar la acción propuesta por Fauston Estacio Valencia, toda vez que la misma incurre en actos de improcedencia previsto en la Constitución (Art. 88) cuando de manera imperativa establece que la acción procede por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, excepcionando la no judicial, cuyas resoluciones inclusive se encuentran ejecutoriadas.- Se deja a salvo el derecho que pudiere tener el accionado por la vía legal correspondiente para probar y reclamar su derecho que dice haber sido vulnerado por parte del accionado. Ejecutoriada esta Sentencia que por secretaria se remita copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Sin costas.- Intervenga el abogado Whipper Barahona Rodríguez, oficial mayor del despacho, mientras dure la licencia de la señora Actuaría titular del despacho.- Publíquese y notifíquese.-

Dr. Reynaldo Cevallos C.
JUEZ DÉCIMO NOVENO DE LA

Garantías Penales del Guayas

DR. REYNALDO CEVALLOS
JUEZ



Whipper Barahona B.,
OFICIAL MAYOR
JUZGADO 19 PENAL CUAYAS